

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JETSTREAM FEDERAL CREDIT
UNION

Demandante-Apelante

Vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO ET ALS

Demandados-Apelados

KLAN202100368

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KAC2016-1065
(607)

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Jetstream Federal Credit Union (Jetstream) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En esta, el TPI desestimó la *Demanda* sobre impugnación de confiscación que presentó Jetstream.

Se confirma la *Sentencia* del TPI.

I. Tracto Procesal

El 22 de junio de 2016, el Estado confiscó un vehículo Mercedes Benz, modelo C300, tablilla HSP-442, año 2010, por presuntamente haberse utilizado en violación a los Arts. 404, 412 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 LPRC secs. 2404 & 2412, y el Art. 3.23 (a) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, 9 LPRC sec. 5069. El vehículo, propiedad de

la Sra. Carmen Cruz Rivera, se adquirió por esta a través de un *Contrato de Venta al por Menor a Plazos Para Vehículos*,¹ el cual suscribió con Jetstream. Así, Jetstream figura como acreedor condicional del vehículo confiscado.

El 15 de septiembre de 2016, el Estado envió a Jetstream una carta por correo certificado, en la que indicó:

A tenor con la Ley 119-2011, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", le notifico que se procedió con la confiscación del vehículo **Mercedes Benz**, modelo **C300**, tablilla **HSP-442**, año **2010**, que aparece registrado a nombre **Carmen Cruz Rivera** en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. Dicho vehículo ha sido tasado en **\$10,000.00**.

La ocupación se llevó a cabo el **22 de junio de 2016** y obedeció a que el **22 de junio de 2016** se utilizó en violación a los **Artículos 404, 412 Ley de Sustancias Controladas y Artículo 3.23(A) Ley 22-2000** en **San Juan**, Puerto Rico. La Orden de Confiscación fue emitida **11 de julio de 2016**. La Certificación de Inspección de Vehículos de Motor preparada por el Negociado Investigaciones de Vehículos Hurtados fue expedida el día **5 de julio de 2016**. (Énfasis en el original).

Posteriormente, Jetstream presentó una *Demanda* sobre impugnación de confiscación. El Estado compareció y presentó una *Comparecencia Especial Solicitando la Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Solicitó la desestimación de la *Demanda* por haberse presentado fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días que establece el Art. 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *infra*.

Por su parte, Jetstream presentó una *R[é]plica (sic) y Oposición a la 'Comparecencia Especial Solicitando la Desestimación por Falta de Jurisdicción'*

¹ Apéndice de la *Apelación*, págs. 24-26.

Presentada por la Parte Codemandada Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Moción Solicitando que se Dicte Sentencia Sumaria Contra la Parte Codemandada Estado Libre Asociado de Puerto Rico Decretando la Nulidad de la Confiscación y la Restitución del Valor del Vehículo. En síntesis, argumentó que la confiscación era nula debido a que no se le notificó dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días que dispone el Art. 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *infra*.

Luego de trámites irrelevantes para la disposición del recurso, el 21 de abril de 2021, el TPI emitió una *Sentencia*. Desestimó la *Demanda*, debido a que Jetstream la presentó fuera del término jurisdiccional.

Inconforme, el 24 de mayo de 2021, Jetstream presentó una *Apelación*. Señaló la comisión del error siguiente:

Erró el [TPI] al desestimar nuestra causa de acción por un asunto por el cual previamente nos habíamos expresado en múltiples ocasiones.

El 29 de junio de 2021, el Estado presentó su *Alegato en Oposición*. Planteó que Jetstream admitió que se le notificó la confiscación a la dirección que obra en el expediente. Significó que dicha dirección pertenece a la sede principal de Jetstream, la cual ubica en el estado de la Florida, Estados Unidos. Con respecto al término para presentar la *Demanda*, defendió el carácter jurisdiccional del mismo y reiteró que Jetstream "perdió su derecho a impugnar la confiscación".²

² Apéndice del *Alegato en Oposición*, pág. 8

II. Marco Legal

La Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011, según enmendada, 34 LPRA sec. 1724 et seq. (Ley Núm. 119-2011), establece un procedimiento expedito con requisitos estrictos aplicables al Estado y a las partes con interés en los bienes confiscados. *Reliable Financial v. ELA*, 197 DPR 289, 297 (2017). En este sentido, los Arts. 13 y 15 de la Ley Núm. 119-2011, respectivamente, imponen al Estado un periodo de notificación limitado para validar la confiscación, y a aquellos que interesen impugnar el proceso de confiscación los obliga a actuar con premura al presentar la demanda y posteriormente, emplazar al Estado. Véase, *Reliable Financial v. ELA*, supra, pág. 298.

Cónsono con el Art. 13 de la Ley 119-2011, supra, existen tres términos para que el Estado notifique la determinación de la confiscación, todos ellos jurisdiccionales. Estos son: (1) como norma general, a los treinta (30) días siguientes a la ocupación de la propiedad; (2) por excepción, en casos de vehículos de motor ocupados de acuerdo con las disposiciones del Art. 17(3) de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley de 5 de agosto de 1987, según enmendada, 9 LPRA sec. 3216; y (3) en los casos en que se incaute o retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso, el término para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación no excederá de noventa (90) días, los treinta (30) días para notificar la confiscación

comenzaran a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación.

El incumplimiento del Estado con el término para notificar una orden de confiscación, de ordinario, conlleva la nulidad. *Coop. Seguros Múltiples v. Srio. de Hacienda*, 118 DPR 115, 118 (1986).

Para que una parte afectada pueda acudir al tribunal para impugnar la confiscación, tiene que cumplir con los términos jurisdiccionales que dispone el Art. 15 de la Ley 119-2011, *supra*, el cual, en lo pertinente, dispone:

Las personas notificadas, según lo dispuesto en esta Ley y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el [Estado], y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia. Estos términos son jurisdiccionales.

[...] (Énfasis suplido).

Al tratarse de términos jurisdiccionales, el desempeño tardío no deja al tribunal con otra opción que la desestimación del recurso. Véase, *Reliable Financial v. ELA*, *supra*, pág. 310.

Por otro lado, al ser la nulidad de la confiscación contingente a la presentación de una impugnación de confiscación que cumpla con las normas procesales rigurosas que establece la Ley 119-2011, la parte que no cumpla --en este caso, con presentar la demanda a tiempo-- no podrá alegar la nulidad del proceso de confiscación. *Íd.*, pág. 310.

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

La controversia es sencilla: ¿Jetstream presentó la *Demanda* para impugnar la confiscación dentro del término dispuesto en el Art. 15 de la Ley 119-2011, *supra*? No.

Según los documentos que obran en el expediente, la confiscación ocurrió el 22 de junio de 2016. El 15 de diciembre de 2016 el Estado emitió la notificación a Jetstream, quien la recibió el 19 de septiembre de 2016.³ En efecto, el Estado la emitió fuera del término de treinta (30) días que, como norma general, tiene para notificar la confiscación. Art. 13 de la Ley 119-2011, *supra*. Este Tribunal reconoce que ello podría dar base para argumentar la nulidad de la confiscación. Ahora bien, como se indicó, la nulidad del proceso de confiscación no es automática, sino contingente a que Jetstream acuda oportunamente al tribunal y presente los argumentos que justifiquen su reclamo.

Jetstream presentó la *Demanda* para impugnar la confiscación el 24 de octubre de 2016.⁴ Esto es, treinta y cinco (35) días después de haber recibido la notificación de la confiscación.

Ante este panorama fáctico, Jetstream presentó su *Demanda* luego de que expiró el término jurisdiccional de treinta (30) días para impugnar la confiscación,

³ Apéndice de la *Apelación*, pág. 58. Jetstream arguye que se le notificó a la dirección incorrecta porque en lugar de dirigirse a la dirección: PO Box 810048, Carolina, PR 00981-0048, se le dirigió a la dirección: Jetstream Federal Credit Union, PO Box 5487, Miami Lakes, FL 33014-1487. Sin embargo, esta contención es inmeritoria. La parte con interés es Jetstream Federal Credit Union y, en efecto, se le notificó, y se acreditó su recibo. El debido proceso de ley no requiere que la notificación se envíe a una dirección en particular o a una que la parte entienda apropiada, sino a la dirección correcta, esta es: una dirección "razonablemente calculada, dentro de todas las circunstancias concurrentes, [para] darle aviso a la parte contraria." *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 102 (1986). Véase, también, *Jones v. Flowers*, 547 US 220 (2006).

⁴ Apéndice de la *Apelación*, pág. 54.

contados a partir del recibo de la notificación. Por ende, procedía desestimar la *Demanda*, como hizo el TPI.

Finalmente, la alegación de Jetstream de que el Estado no notificó la confiscación dentro del término que establece la Ley 119-2011, carece de méritos, pues es contingente a que Jetstream presentara su *Demanda* a tiempo.⁵

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ En *Reliable Financial v. ELA*, ocurrió una situación análoga. La demandante que impugnaba la confiscación alegó que el Estado no notificó la confiscación dentro del término que establece la Ley 119-2011, *supra*, por lo que la confiscación era nula *ab initio*. Sin embargo, el Tribunal Supremo determinó que su argumento no procedía, porque la demandante había presentado la impugnación de confiscación fuera de término. *Reliable Financial v. ELA, supra*, págs. 307-311.